**Rol N° 3822-2015 P.-**

MACUL, a diez de Agosto de dos mil quince.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por ISIDORA PEREZ MIRANDA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ; a fs. 12 y 12 vta., fotocopia simple de impresión de Ticket-Express correspondiente a una entrada válida para el partido Colo-Colo v/s Universidad de Chile del día 19.10.2014 a nombre de ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA ubicación Magallanes por un total de $ 6.000.-; a fs. 13 y siguientes, fotocopia simple de Informe "Supervisión Espectáculo de Fútbol Profesional" emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; a fs. 23 y 25, fotocopia simple de Referencia RM0147869077 Informa Procedimiento Mediación remitido por el Sernac a ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA; a fs. 24 y 24 vta., fotocopia simple de fecha 15.12.2014 remitido por BLANCO Y NEGRO S.A. al Sernac; a fs. 27, 27 vta., 241 y siguientes, declaración indagatoria de ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA, C.I. N° 16.473.838-8, nacional, chilena, edad 28 años, soltera, arqueóloga, domiciliada en Gerónimo de Alderete N° 3372, La Florida; y de los testigos, VJERA MELISSA LEYTON ESCOBAR, C.I. N° 17.325.313-3, nacional, chilena, soltera, edad 25 años, estudiante, domiciliada en Río Nilahue N° 4892, Villa El Alba, Puente Alto; y de PAULO CESAR GARAY CALZADA, C.I. N° 15.354.133-7, nacional, chileno, soltero, edad 32 años, ingeniero, domiciliado en General Yañez N° 1641-C Depto. 33, La Florida; a fs. 30 y siguientes, declaración indagatoria por escrito de ALEJANDRO PAUL GONZALEZ en representación de BLANCO Y NEGRO S.A.; a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple de Reducción Parcial a Escritura Pública Acta Sesión de Directorio de BLANCO Y NEGRO S.A. Repertorio N° 8.598-2.014 en la cual figura don ALEJANDRO PAUL GONZALEZ como Gerente General de BLANCO Y NEGRO S.A.; escrito de fs. 40 y siguientes; a fs. 73 y siguientes, fotocopia simple de querella infraccional deducida por JUAN IGNACIO MOYA DELGADO ante el Juzgado de Policía Local de Macul con fecha 24.10.2014 Causa Rol N° 9489-2014 P; a fs. 79 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva de primera instancia de fecha 15.12.2014 en Causa Rol N° 9489-2014 P del Juzgado de Policía Local de Macul; a fs. 89 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 17.05.2007 en los autos Rol Ingreso N° 31-2007; a fs. 94 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

Apelaciones de Punta Arenas de fecha 07.04.2006 en los autos Rol Ingreso N° 5-2006; a fs. 97 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 06.03.2007 en los autos Rol Ingreso N° 4633-2004; a fs. 102 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26.11.2014 en los autos Rol Ingreso N° 1086-2014; a fs. 108 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15.07.2013 en los autos Rol Ingreso N° 1779-2012; a fs. 113 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 24.04.2015 en los autos Rol Ingreso N° 1078-2014; a fs. 118 y siguientes, fotocopia simple de documento "Plan de Seguridad Estadio Monumental años 2014 – 2015" emitido por el Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad CESMEC; a fs. 159, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.cesmec.cl; a fs. 160, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.duplimedia.cl; a fs. 161 y 162, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 1246 de fecha 23.07.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana; a fs. 163 y 164, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 1255 de fecha 25.07.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana; a fs. 165 y siguientes, fotocopia simple de Propuesta de Organización de Encuentro de Fútbol presentada por BLANCO Y NEGRO S.A. a la Intendencia Regional Metropolitana de fecha 06.10.2014; a fs.169 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta N° 1818 de fecha 17.10.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana; a fs. 174 y siguientes, fotocopia simple de Ficha de Supervisión del partido de fútbol entre Colo Colo v/s Universidad de Chile de fecha 19.10.2014; a fs. 183 y siguientes, fotocopia simple de Informe de Encuentros Deportivos elaborado por la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile para el partido de fútbol entre Colo Colo y Universidad de Chile de fecha 19.10.2014; a fs. 196 y 197, fotocopia simple de Resolución N° 774 de fecha 17.07.2014 de la Prefectura de Carabineros de Chile OS 10 Central Norte; a fs. 198 y 199, fotocopia simple de Resolución N° 270 de fecha 28.03.2013 de la Prefectura de Carabineros de Chile OS 10 Santiago Cordillera Oficina de Seguridad Privada; a fs. 200 y 201, fotocopia simple de Resolución N° 153 de fecha 17.03.2015 de la Prefectura de Carabineros de Chile Santiago Oriente; a fs. 202 y siguientes, fotocopia simple de carta enviada por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ gerente general de BLANCO Y NEGRO S.A. al Sernac de fecha 30.01.2015; a fs. 205 y 206, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.chilevision.cl; a fs. 207 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.10 clasico.com; a fs. 211 y siguientes, fotocopia simple de

impresión de la página de Internet www.colocolo.cl; a fs. 217 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.latercerca.com; a fs. 223 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.ahoranoticias.cl; a fs. 225 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.radioagricultura.cl; a fs.229 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.eldesconcierto.cl; a fs. 239, disco compacto con imágenes del reportaje de Chilevisión; a fs. 241 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 245 y siguientes, copia simple de Oficio N° 534 de fecha 02.02.2015 emitida por el Intendente Región Metropolitana en relación a respuesta a solicitud de información pública según Ley 20.285; a fs. 258, informe Kinésico emitido por Pablo Cuadra Gutiérrez de la Clínica Santa María de fecha 13.07.2015 en relación al diagnóstico médico de ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 259 y siguientes, copia simple de tres Orden de Atención CEU de la Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 262, bono de Atención Ambulatoria de Cruz Blanca correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 263 y 264, calendario de citas paciente kinesiología de Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 265 y 266, dos certificados médicos de Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 267, resonancia Magnética de Rodilla derecha emitida por Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 268, set de tres fotografías de Prensa referente a enfrentamiento de barras en Super Clásico; a fs. 269 y siguientes, set de dieciséis fotografías simples que ilustran el estado físico de ISIDORA PEREZ MIRANDA luego de los hechos querellados en autos; resolución de fs. 277; demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

1.- Que a fs. 1 y siguientes, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por ISIDORA PEREZ MIRANDA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, que puso en conocimiento del Tribunal infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, en razón de una sobreventa de entradas para el sector Magallanes del Estadio Monumental en el encuentro deportivo del día 19 de Octubre de 2014, en donde la querellada vendió más localidades que las que le autorizó vender la Intendencia Regional para el sector Magallanes, lo que generó un gran desorden y tumulto de espectadores que pretendían ingresar al recinto deportivo; que en ese contexto, la querellante que había comprado su entrada para el sector

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

Magallanes, resultó con diversas lesiones de consideración producto del desorden en el recinto, de los cuales no recibió ningún tipo de ayuda por parte de personeros de seguridad de Blanco y Negro S.A..

2.- Que a fs. 27 y 27 vta. rola declaración indagatoria de ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA, quien exhortada a decir la verdad expone que, 13 de Octubre del año 2014 compró a través de la página web de la ticketera Ticket-Express www.ticket-express.cl una entrada sector Magallanes para un adulto, por un valor de $ 6.000.-, para el partido de fútbol entre Colo-Colo y Universidad de Chile a realizarse el día 19 de Octubre del 2014 a las 12:00 horas en el mismo Estadio Monumental. Que en su calidad de hincha de Universidad de Chile compró una entrada en la ubicación "Magallanes" del referido estadio, ya que ese es el lugar asignado por Blanco y Negro para los hinchas del equipo visitante. Que el día del partido (19 de Octubre) cerca de las 10:00 horas llegó en compañía de tres amigas al Estadio Monumental, momento en el cual se percató de que habían disturbios en el exterior del recinto deportivo entre los hinchas de Colo-Colo y la Universidad de Chile, y entre los hinchas con Carabineros, ya que no había un cierre perimetral y controles a fin de evitar que los hinchas de junten, cierre y controles que habían en otras oportunidades y que evitaba estos disturbios, y que en esta oportunidades no existió. Que tras llegar al acceso sector "Magallanes" y disponerse a hacer la fila por Av. Departamental, advirtieron que las puertas de acceso estaban cerradas, y sólo las abrían de manera intermitente, produciéndose una gran aglomeración de personas. Que en un momento en que una de las puertas se abrió y existiendo desordenes al exterior del estadio en donde Carabineros le estaba pegando a hinchas de la Universidad de Chile con presencia del guanaco, es que los hinchas comenzaron a presionar para ingresar al estadio, lo que provocó que entre el primer y segundo acceso sector "Magallanes" y tras avanzar un poco, cayera al suelo y por consiguiente, otras personas cayeron arriba de ella, aplastándola contra otros hinchas que también se encontraban en el suelo. Que a raíz de lo anterior, gritó por mucho rato solicitando ayuda, sin embargo, era tanta la presión de la gente sobre su cabeza y cuerpo que perdió el conocimiento; que a los minutos después despertó con la ayuda de otra persona, y al encontrarse lesionada, le hicieron ingresar por el segundo acceso al interior del estadio. Cabe señalar que ya adentro del estadio y atendido a que se encontraba en muy malas condiciones de salud, ensangrentada su cara y con mucho dolor en su cuerpo, es que llamó a su papá quien la trasladó a los minutos después a la Clínica Santa María, recinto en el cual le diagnosticaron un esguince cervical, esguince de ligamento de la rodilla, contusión en la parrilla costal, contusión en el brazo derecho y en la región periocular, y microfractura de

la rodilla, lo que la obligó a estar dos semanas en reposo y tres meses sin poder trabajar ya que su trabajo le exige caminar mucho y excavar y atendida su condición de salud, no le permitía realizar dichas labores. Que posteriormente realizó el reclamo en el Senac quienes trataron de llegar a una mediación con Blanco y Negro S.A., lo cual no se logró, haciendo presente que ella no ha tenido ningún otro tipo de contacto con la querellada a fin de llegar a una solución por los hechos acaecidos. Que a la fecha, se encuentra recuperada por lo que no desea concurrir al Instituto Médico Legal a constatar lesiones. Cabe señalar que no obstante ingresar al estadio, no pudo ver el espectáculo deportivo, ya que se encontraba muy lesionada; sin embargo, pudo advertir al interior del estadio que éste efectivamente estaba sobrepasado en su capacidad, ya que habían hinchas en las escalas de seguridad y en los pasillos que dan hacia las galerías, en circunstancias que esos sectores no son para que se ubiquen los espectadores.

3.- Que a fs. 30 y siguientes, rola declaración indagatoria por escrito por parte de ALEJANDRO PAUL GONZALEZ en representación de BLANCO Y NEGRO S.A. quien expone que, no son efectivos los hechos querellados en autos y por consiguiente no existió por parte de BLANCO Y NEGRO S.A. un incumplimiento a las obligaciones contraídas en la organización del espectáculo deportivo ni a las normas que regulan una actividad de este tipo, Ley Nº 19.327 de Violencia en los Estadios y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2013, como tampoco a la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Que el día 19 de Octubre de 2014 a las 12:00 horas se disputó el partido de fútbol entre Colo-Colo y Universidad de Chile por la undécima fecha del Campeonato Copa Scotiabank Apertura 2014-2015, la que se llevó a cabo en el Estadio Monumental David Arellano ubicado en la comuna de Macul y cuya capacidad total es de 47.174 personas; por su parte, el aforo para la tribuna Magallanes, sector asignado para los hinchas de Universidad de Chile, es de 3.000 personas. De conformidad con la propuesta técnica presentada por BLANCO Y NEGRO S.A. con fecha 06.10.2014, como organizador del partido y de la Resolución Exenta Nº 1818 de la Intendencia Regional Metropolitana de fecha 17.10.2014, en virtud del cual autorizó la realización del mismo, en idénticos términos a los propuestos por la querellada, se dispuso un total de 40.260 entradas al público, esto es, un 85% del aforo del Estadio Monumental, de las que 2.000 corresponden a la tribuna Magallanes que representa el 67% de su capacidad. Cabe señalar que el acceso como la ubicación de las hinchadas se efectuó en forma separada, así para la hinchada de Colo-Colo, su acceso se efectuó por Exequiel Fernández Norte para ubicarse en las tribunas Arica y Lautaro, mientras que la hinchada de Universidad

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

de Chile hizo su ingreso por Departamental Oriente con destino al sector Magallanes. Asimismo, se señala que todos los procesos de ventas como el seguido para este partido, es personalizado, esto es, sólo se vende una entrada por persona, asignando una entrada a cada cédula de identidad con indicación de la localidad correspondiente. De igual forma y con el objeto de que las condiciones de ingreso y permanencia en los recintos deportivos sean respetadas por los asistentes, especialmente en lo que respecta a la asignación de zonas para hinchadas, se trabaja de acuerdo a las bases de datos que cada club deportivo posee respecto de la identificación de su propia hinchada y la que proporciona el equipo visitante siguiendo el protocolo "un RUT una entrada", bloqueándose el respectivo número de Rut inmediatamente después de efectuada la compra. Del aforo autorizado por la Intendencia Regional Metropolitana, de 40.260 personas, se dispuso la cantidad de 27.953 entradas a la venta, 9.915 entradas en bloqueo y se destinaron 2.392 entradas de cortesía, cuya suma total asciende a 40.260 espectadores. Que para facilitar la compra de tickets para los espectáculos deportivos que organiza BLANCO Y NEGRO S.A. y con el objeto de entregar un servicio de calidad, la venta de las entradas al encuentro del 19.10.2014 se externalizó a la empresa Ticket-Express que se llevó a cabo de la siguiente manera: a) Por Internet en la página web de Ticket-Express durante los días 10 y 11 de Octubre, venta preferente sólo para aquellas personas inscritas al 30.09.2014 en la base de datos C.R.M. de Blanco y Negro S.A.; b) A partir del 13 de Octubre se abrió la venta al público en general y para todos los sectores del estadio hasta agotar stock; en el caso de las localidades reservadas para la tribuna Magallanes con un cupo de 2.000 entradas y sólo para que compraran aquellos hinchas que se encontraren dentro de la base de datos enviadas por Azul Azul S.A. (club Universidad de Chile) para estos efectos, esta base de personas corresponde a hinchas abonados a la Universidad de Chile que tienen excluidas a las personas sancionadas judicialmente por la ley de violencia a los estadios y a las personas con reserva de admisión por violaciones a la legislación aplicable; c) Venta física en las boleterías del Estadio Monumental a partir del 13 de Octubre, para todos los sectores del estadio, según stock disponible, excepto sector Magallanes y a partir del 14 de Octubre para los sectores Caupolicán y Cordillera, según stock disponible; esta venta abierta de un pequeño porcentaje de entradas el último día, según sugerencia del Sernac para evitar discriminación; posteriormente y una vez revisado y autorizado por la Intendencia Metropolitana se habilitó la venta personalizada por Internet a todo público de 763 entradas para el sector Arica y 542 para el sector Lautaro hasta agotar stock. Como se advierte del informe de Supervisión del Plan de Estadio Seguro, de la Subsecretaría de

Prevención del Delito del Ministerio del Interior, al partido asistieron 38.558 personas. En lo que respecta a las medidas de seguridad, la realización de este encuentro deportivo como todos aquellos partidos de fútbol profesional que se disputen en nuestro país, requieren el cumplimiento de diversas medidas de seguridad exigidas por la normativa que regula esta actividad, las que han sido cumplidas exitosamente por Blanco y Negro S.A. según da cuenta las Resoluciones Exentas Nº 1246 y Nº 1255 de la Intendencia Regional Metropolitana. Asimismo, se deben cumplir con una serie de medidas de seguridad adicionales y necesarias en vista de la clasificación del evento por parte de la autoridad, que en este caso se materializó mediante la Resolución Exenta Nº 1818 de fecha 17.10.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana, en virtud del cual se clasificó el encuentro de tipo A y autorizó la realización del mismo. En razón de dicha autorización BLANCO Y NEGRO S.A. dispuso como medidas de seguridad adicional entre otras, 402 guardias privados, 214 controles, 105 monitores para la operación de los torniquetes SCAM del Programa Plan de Estadio Seguro, grabación de imágenes, detector de metales, etc. Por otra parte, no es efectivo que "personeros de seguridad" de Blanco y Negro S.A. hayan impedido el acceso de los espectadores al Estadio Monumental por cuanto ésta no tiene potestad alguna para ejercer funciones de seguridad fuera del recinto. En efecto, es Carabineros de Chile, entidad a cargo de la seguridad a nivel nacional y por consiguiente de la seguridad externa del recinto deportivo, la que está facultada para tomar una decisión de este tipo, que en este caso se adoptó precisamente en miras de la seguridad de los asistentes y que todos debemos acatar. Lamentablemente y como suele ocurrir en los partidos de fútbol profesional que se realizan en nuestro país, los asistentes al encuentro no respetaron las condiciones de ventas impuestas para su seguridad, por cuanto hinchas de la Universidad de Chile informando un rut distinto al real o adulterando el suyo, adquirieron entradas en tribunas destinadas para la barra de Colo-Colo en circunstancias que el sector destinado a dicha hinchada era Magallanes. Estos hinchas llegaron al espectáculo con vestimenta identificable de la barra de la Universidad de Chile y por razones de seguridad, Carabineros de Chile los asignó a la tribuna Magallanes, sector designado para dicha hinchada, aún si las entradas que portaban correspondían a otras tribunas. Una vez que se alcanzó el aforo permitido para dicha tribuna y para garantizar la seguridad de los asistentes, Carabineros de Chile ordenó el cierre de dicho acceso, lo que impidió el ingreso de otros hinchas de la Universidad de Chile que habían comprado entradas en Magallanes, por lo tanto, tampoco es efectivo que BLANCO Y NEGRO S.A. haya

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

ordenado el cierre de la tribuna Magallanes por cuanto fue la autoridad, en este caso, Carabineros de Chile la que adoptó tal decisión.

4.- Que a fs. 241 y siguientes rola acta de comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de la parte querellante y demandante de ISIDORA PEREZ MIRANDA, abogado ALVARO DELGADO MARTINEZ, y del apoderado de la parte querellada y demandada de BLANCO Y NEGRO S.A., habilitada de derecho MARIA PAZ MORAGA CORTES.

La parte querellante y demandante ratifica en todas sus partes la querella infraccional y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos, con expresa condenación en costas.

La parte querellada y demandada contesta la querella infraccional y demanda civil de autos, argumentando que, de conformidad con la normativa que regula la realización de espectáculos de fútbol profesional vigente, Ley Nº 19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de fútbol profesional y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 225 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del año 2013, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos en materia de seguridad de los asistentes y mantención del orden público que se aplica tanto al recinto deportivo donde se realizan tales eventos así como a la organización del mismo. Adicionalmente para la realización de un espectáculo de fútbol profesional el organizador requiere contar con la autorización del Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos (artículo 1 de la Ley Nº 19.327 de Violencia en los Estadios). Para dar cumplimiento a los diversos requisitos que en materia de orden y seguridad exigían la legislación vigente a Octubre del año 2014 desde el año en que estas se hicieron efectivas (2012), BLANCO Y NEGRO S.A. requirió al Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad "CESMEC", empresa líder y de alta tecnología en materias de seguridad, el diseño y aplicación de diversas medidas que se encuentran reflejadas en el documento denominado "Plan de Seguridad, Estadio Monumental años 2014-2015". En lo que respecta a las medidas de seguridad diseñadas e implementadas por CESMEC para el Estadio Monumental se destacan entre otras:

a) Capacidad total de 47.174 personas.
b) Capacidad de la tribuna Magallanes de 3.000 personas.
c) Propone como principio básico para la seguridad de los espectadores que la venta de entradas no supere el 90% del aforo de cada localidad.

d) Clasifica el acceso e ingreso al estadio como amplio y fluido por cuanto puede hacerse a través de los cuatro puntos cardinales (Av. Departamental, calle Benito Rebolledo, Av. Maratón, calle Exequiel Fernández).

e) El estadio posee 10 sectores los que tienen asignados entre 1 a 10 puertas de ingreso según su capacidad (mientras mayor es su capacidad más cantidad de entradas y viceversa).

f) En lo que se refiere a sus dependencias se han determinado 18 sectores principales con croquis de ubicación e identificación.

g) Para estos efectos, cabe mencionar que el estadio posee en sus dependencias permanentemente, colchones de seguridad que separan la totalidad de sus sectores, 7 casetas para radios, 1 caseta CCTV para Plan de Estadio Seguro, 1 caseta CCTV para operaciones del estadio, 1 caseta CCTV para Carabineros de Chile y 1 caseta para control de pantalla, marcador y locutor.

h) Posee tres zona de seguridad, estacionamientos y un anillo interior y otro exterior.

i) En lo que respecta a lugares críticos detectados como aquellos en que ocasionalmente ocurren desmanes, se ha determinado escalamiento de rejas y boleterías respecto de los cuales se ha tomado una serie de medidas con el objeto de prevenirlos.

j) En el sistema de control de acceso se trabaja con la empresa Duplimedia que utiliza "handhealds" o PDA que son lectores de códigos de barra 2D en todos los accesos, lo que permite controlar a las personas (lectura de C.I.) y validación de ticket (veracidad); ambos sistemas poseen base de datos.

k) En el sistema de grabación de imágenes posee dos salas de control y monitoreo operadas por Carabineros de Chile y por personal del estadio que cuentan con todos los elementos técnicos de control y manejo de circuito cerrado, 16 canales, 5 cámaras fijas, 11 cámaras domos, cámaras fijas en todas las áreas orientadas a las galerías y 4 puntos cardinales.

l) En el sistema de detección de metales cuenta con 30 paletas tipo Garrett.

m) Para los encuentros de fútbol tipo A (clasificación que recibió el partido del día 19.10.2014), la empresa de seguridad ESM proporciona personal de seguridad extraordinario en la cantidad requerida según aforo.

n) El área de los estacionamientos es resguardada por la empresa de seguridad ESM.

o) Internamente se cuenta demás con un jefe de seguridad, un supervisor de seguridad y 10 supervisores de sector.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

En lo que se refiere a las condiciones de seguridad propuestas por el organizador y permitidas por la autoridad para el partido de fútbol del día 19.10.2014, cabe señalar que mediante propuesta técnica presentada por BLANCO Y NEGRO S.A. a la Intendencia Regional Metropolitana con fecha 06.10.2014, como organizador del partido y la Resolución Exenta N° 1818 de fecha 17.10.2014, en virtud de la cual clasificó el encuentro de tipo A y autorizó la realización del mismo, en idénticos términos a los propuestos por la querellada, se dispuso entre otras, las siguientes medidas:

a) Un total de 40.260 entradas a disposición del público, esto es, un 85% del aforo del Estadio Monumental.
b) 2.000 entradas a la venta en tribuna Magallanes que representa el 67% de su propia capacidad que son 3.000 personas.
c) 402 guardias de seguridad, 214 controles, 105 monitores, grabación de imágenes, detectores de metales, control de identidad y tickets en todos los ingresos.
d) Acceso y ubicación de las hinchadas en forma separada, para Colo-Colo su acceso se efectuó por Exequiel Fernández Norte para ubicarse en las tribunas Arica y Lautaro, mientras que la hinchada de Universidad de Chile hizo ingresaron por Departamental Oriente con destino al sector Magallanes.

Además la autoridad impuso como condiciones especiales de seguridad que cada sector del estadio no supere el aforo establecido y que en los sectores destinados a una hinchada no se permita el ingreso de personas con vestimentas o accesorios que los identifiquen con la hinchada rival e instruir al personal de seguridad acerca del cumplimiento por parte de los asistentes de los requisitos de ingreso y permanencia en el recinto deportivo. Asimismo, exigió la adopción de todas las medidas necesarias con el objeto de impedir el ingreso y no tolerar la permanencia de quienes efectúen desórdenes públicos antes del ingreso o durante el desarrollo del espectáculo deportivo. Por consiguiente, la situación de riesgo que habría vivido la querellante escapa por completo a la responsabilidad de BLANCO Y NEGRO S.A. quien en el evento deportivo desplegó todas las medidas de seguridad existentes en el mercado. Que no es efectivo que los incidentes en cuestión se hayan debido a una sobre venta de la tribuna Magallanes por cuanto Blanco y Negro S.A. puso a la venta igual cantidad de entradas a la que fue autorizada por la Intendencia Regional Metropolitana (2.000) como tampoco es efectivo que el aforo autorizado haya sido superado, puesto que el mismo informe que la querellante cita para fundamentar su querella, indica que al encuentro deportivo asistieron 38.558 personas de las 40.260 que fueron

autorizadas. Respecto de la caída del sistema de control de ingreso, efectivamente este tuvo inconvenientes alrededor de las 10:50 de la mañana y por un lapso de 10 minutos para ser operado nuevamente una vez reestablecido; en el lapso de tiempo que no pudo utilizarse el sistema tecnológico de control de acceso éste se efectuó personalmente, lo que si bien es efectivo es más lento, pero en ello BLANCO Y NEGRO S.A. implementó diligentemente las medidas de precaución que la propia autorización señalan al respecto (letra c de la Resolución Exenta Nº 1818 de fecha 17.10.2014). De este modo, la querella infraccional es completamente improcedente por cuanto BLANCO Y NEGRO S.A. no vulneró de modo alguno el inciso 2º del artículo 23 y letra d) del artículo 3 de la Ley Nº 19.496.

Respecto a la demanda civil de autos, BLANCO Y NEGRO S.A. solicita el rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios pues no se dan los presupuestos de la responsabilidad que se pretende imputar a la demandada; existen elementos de responsabilidad contractual que deben concurrir copulativamente para los efectos de hacer efectiva dicha responsabilidad, y que en el caso de autos no se cumplen la totalidad de los requisitos exigibles para que concurra la responsabilidad contractual por parte de la demandada, dicho elementos son: a ) existencia de una obligación de carácter contractual; b) que el deudor no realice la conducta convenida del modo que está consagrada en el contrato; c) que la inejecución de la conducta debida esté acompañada de un reproche objetivo o subjetivo al obligado en los términos descritos en la ley; d) que la omisión de la conducta debida cause un daño al acreedor; y e) el vínculo causal directo entre el incumplimiento (inejecución de la conducta debida) y el daño.

5.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte querellante y demandante presentó a los testigos supuestamente presénciales y no tachados de VJERA MELISSA LEYTON ESCOBAR y PAULO CESAR GARAY CALZADA, quienes declaran contestes entre sí y con la parte que los presentan, dan razón de sus dichos y a juicio de este Sentenciador aparecen como verídicos e imparciales. En efecto, la testigo VJERA MELISSA LEYTON ESCOBAR declaró que el día 19 de Octubre de 2014 cerca de las 10:30 horas llegaron al Estadio Monumental junto a ISIDORA PEREZ y otros hinchas más del equipo Universidad de Chile desde una caminata desde la comuna de La Florida, a fin de asistir al partido de fútbol entre Universidad de Chile v/s Colo-Colo a jugarse ese día a las 12:30 horas; que al momento de llegar al Estadio Monumental por el acceso de Av. Departamental advirtieron que no había un cierre perimetral y controles de seguridad, y en momentos en que se disponían a hacer la fila para ingresar al sector Magallanes al interior del recinto, se percataron de que las puertas de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

acceso estaban cerradas, por lo que le consultaron a Carabineros el motivo del cierre, a lo que les señalaron de que BLANCO Y NEGRO había sobrevendido las entradas y que los hinchas de la Universidad de Chile que habían llegado más temprano habían copado el sector Magallanes; sin embargo, esos hinchas tampoco tenían entradas para ese sector, sino que para el Caupolicán. Que según lo manifestado por Carabineros de Chile, el sector designado para la barra de la Universidad de Chile era el sector Magallanes; no obstante lo anterior, Blanco y Negro puso a la venta entradas para el sector Caupolicán destinado al público en general, en circunstancias que según lo indicado por Carabineros, éste debió haber sido un sector no vendido. Que atendido a que les daba temor que les pudiese pasar algo, se quedaron atrás del carabineros que les dio esa información, momento en el cual y luego de un conflicto entre los hinchas y carabineros, las puertas de ingreso se abrieron (ignora cómo) y fueron empujadas hasta el interior del estadio, perdiendo de vista a Isidora Pérez, a quien encontró al rato después en el sector de galería abajo, la que se encontraba en mal estado con los ojos hinchados, muy decaída, muy nerviosa, estaba llorando y desorientada, toda sucia, con dolores en el cuello (otra persona le prestó su polera para que inmovilizara el cuello ya que gritaba que le dolía mucho), lo anterior debido a que fue aplastada por el tumulto de gente, razón por la cual su padre la fue a retirar siendo trasladada a la Clínica Santa María, donde fue diagnosticada con contusiones múltiples, fractura de rodilla, lesiones en el tendón de la mano derecha y esguince de cuello, y eso lo sabe ya que después preguntó en el estadio por su situación. Cabe señalar que ella se quedó a ver todo el partido, advirtiendo que el interior del estadio estaba lleno de gente, inclusive en los pasillos y escalas de seguridad, los cuales deben permanecer sin gente. Que posteriormente se comunicó con Isidora Pérez quien le señaló que estuvo hasta fines de enero del año 2015 con sesiones de kinesiología y sin poder trabajar. Por último declara que la entrada al sector Magallanes tiene dos accesos, y al momento en que ellas llegaron estaban los dos accesos cerrados, y cuando se abrió el primera acceso y entró el tumulto de gente, el segundo acceso permaneció cerrado.

Por otra parte, el testigo PAULO CESAR GARAY CALZADA expuso que en el mes de Octubre de 2014, no recuerda fecha exacta, cerca de las 10:30 horas llegaron al Estadio Monumental junto a ISIDORA PEREZ y otros hinchas más del equipo Universidad de Chile desde una caminata desde la comuna de La Florida, a fin de asistir al partido de fútbol entre Universidad de Chile v/s Colo-Colo a jugarse ese día a las 12:00 horas. Que al momento de llegar al Estadio Monumental por el acceso de Av. Departamental advirtieron que no había un

cierre perimetral y controles de seguridad, y en momentos en que se disponían a hacer la fila para ingresar al sector Magallanes al interior del recinto, se percataron de que el primer portón de acceso estaba cerrado, por lo que tras consultar a Carabineros les señalaron de que había mucha gente al exterior del estadio para la capacidad del recinto. Que al momento de abrir el primer portón la gente ingresó cuando el segundo portón se encontraba cerrado, y fueron arrastrados por el tumulto de gente al interior del estadio, haciendo presente que las bayas papales fueron insuficientes para la cantidad de hinchas. Que encontrándose entre el primer y segundo portón advirtió que había gente en el suelo que estaba siendo aplastada, por lo que tras ayudar a estas personas, ayudó a levantar del piso a Isidora Pérez la cual se encontraba con la cara ensangrentada y le faltaba aire, con lesiones en la cara y rodilla, y se encontraba asustada y en estado de schock, por lo que le pidió ayuda a Carabineros quien los dejó permanecer en un costado. Que luego se acercó un guardia de seguridad de amarillo a preguntarles si necesitaban algo, a lo cual le preguntó por enfermería a lo que le respondió que no había. Que posteriormente Isidora llamó a un familiar por lo que la dejó en la puerta del estadio, y él procedió a ingresar al interior a ver el partido. Cabe señalar que él se quedó a ver todo el partido, advirtiendo que el interior del estadio estaba repleto de gente, inclusive en los pasillos y escalas de seguridad, los cuales deben permanecer sin gente. Que al tiempo después volvió a ver a Isidora quien se encontraba mejor de ánimo, pero con dolor en la rodilla, por lo que le dio su número de teléfono por si necesitaba algo. Que el testigo cree que hubo una eventual sobreventa de entradas por parte de Blanco y Negro en el partido aludido ya que había más de 3.500 personas en el sector de Magallanes.

6.- Que este Sentenciador, analizando los antecedentes del proceso antes referidos, apreciados en forma legal y en conformidad a las reglas de la Sana Crítica, estima que se encuentra suficientemente acreditado en autos que, el día 13 de Octubre de 2014 doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA compró a través de la página web de Ticket-Express una entrada ubicación sector Magallanes por la suma de $ 6.000.- para el partido de fútbol entre Colo-Colo y Universidad de Chile a disputarse el día 19 de Octubre de 2014 a las 12:00 horas en el Estadio Monumental, evento producido por BLANCO Y NEGRO S.A. Que el día 19 de Octubre de 2014, fecha del encuentro deportivo en referencia, doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA concurrió al Estadio Monumental a objeto de ingresar a dicho recinto deportivo con su entrada válidamente adquirida en mano; sin perjuicio de lo anterior, y atendido a una sobreventa de entradas en el sector Magallanes, lo que imposibilitó que la querellante pudiese ingresar al recinto deportivo, y a una caída a las 10:50 horas en el sistema de control de identidad

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

del club que provocó que una gran cantidad de hinchas ingresaran en masa al estadio sin supervisión por parte de los guardias, generó un gran desorden de personas que se ubicaban tanto al interior como el exterior del estadio, como de las personas que se encontraban en las puertas de acceso. Que en esos momentos, doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA se encontraba en una de las puertas de acceso al recinto, sin embargo y considerando el alboroto producido, fue aplastada por una multitud de hinchas, la que luego de unos minutos fue rescatada por otro hincha que se percató del hecho y trasladada de urgencia por un familiar a la Clínica Santa María, lugar en el cual se le diagnosticó diversas lesiones: contusión de párpados región periocular, esguince cervical, esguince de rodilla (medial rodilla derecha), policontusa en el codo derecho, pierna izquierda, parrilla costal derecha y dorsal. Que debido al carácter de sus lesiones, la querellante debió continuar recibiendo sesiones kinesiológicas con técnicas de fisioterapia por varios meses después de la fecha de los hechos en referencia. Que en razón de lo anterior, doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA, además de resultar con las lesiones antes señaladas, debió retirarse del estadio dado el carácter de sus lesiones (del cual BLANCO Y NEGRO S.A. en su calidad de organizadora del evento deportivo no le ofreció ningún tipo de auxilio al respecto), sin poder ver el partido de fútbol en cuestión, no obstante haber pagado la entrada para ello.

7.- Que de lo expuesto precedentemente resalta en forma irredarguible que BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, en su calidad de proveedor de servicios, no cumplió con la obligación del artículo 12 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece que "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio", y con la obligación del artículo 23 del mismo cuerpo legal, el que dispone que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Lo anterior, en razón de que al comprar doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA una entrada para el sector Magallanes a través del sitio web de la empresa Ticket-Express correspondiente al partido de fútbol entre Colo-Colo y Universidad de Chile a disputarse en el Estadio Monumental el día 19 de Octubre de 2014 a las 12:00 horas, lo hizo en razón de que la querellada aparentemente ofrecía un servicio de calidad acorde a los estándares

de exigencia requeridos para ese tipo de servicio habida consideración que BLANCO Y NEGRO S.A. en su calidad de productora de dicho evento deportivo debió haber respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se les ofreció a los hinchas, entre ellos, la querellante, el hecho de poder ingresar al Estadio Monumental el día 19 de Octubre de 2014 con su entrada válidamente adquirida. Sin perjuicio de lo anterior, BLANCO Y NEGRO S.A. actuó con negligencia e impericia en la calidad del servicio prestado a la querellante, quien a pesar de haber comprado su entrada para el sector Magallanes, no pudo ingresar al estadio al no adoptar la querellada las medidas necesarias de resguardo y seguridad a fin de evitar una sobreventa de entradas en el sector Magallanes, además de no adoptar Blanco y Negro S.A. las medidas de resguardo y de fiscalización necesarias a fin de evitar que el sistema de control de ingreso al estadio e identidad se cayeran una hora aproximadamente antes de comenzar el encuentro deportivo, lo cual generó que muchas personas ingresaran al estadio sin ser revisadas por parte de los guardias de seguridad, y por tanto, un desorden en las vías de acceso por parte de los hinchas, tal como efectivamente ocurrió en el caso de autos, provocando que doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA fuera aplastada por la multitud en momentos en que esperaba entrar al recinto deportivo, o bien que varios hinchas quedaran fuera del Estadio Monumental con su entrada en mano. Al respecto, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública elaboró un documento de "Supervisión Espectáculo del Fútbol Profesional" del partido de fútbol entre Colo-Colo y Universidad de Chile disputado el día 19 de Octubre de 2014 a las 12:00 horas en el Estadio Monumental, rolante a fs. 13 y siguientes de autos, el cual formula una serie de observaciones, entre las cuales destaca que,

- "Asistentes de la U con entrada en la mano que no pudieron entrar: un inadecuado sistema de venta y control de acceso provocaron un sobre aforo del sector de Magallanes (cerca de un 40% por sobre lo autorizado), y la imposibilidad que accedieran personas con entradas.

La venta de entradas no es efectiva para asegurar que no más de 2.000 personas de la U. de Chile las compren, por lo tanto el club tendría que haber instalado colchones que impliquen una adecuada separación entre los hinchas de los distintos equipos y tengan una holgura en el aforo para permitir el ingreso de todas las personas que portan entrada.

* Colo Colo tuvo dificultades en el inicio de la venta, por ejemplo entradas con rut alterado lo que hacía previsible problemas.

* En redes sociales se sabía de hinchas de la U con entradas en sectores de Colo Colo.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

* Históricamente se sabe de personas de la U que logran conseguir entradas de Colo Colo.

* Pese a ello los mecanismos de seguridad para evitar que hinchas de la U entraran con entradas de sector de Colo Colo fueron insuficientes.

* No se tuvo plan de contingencia ni punto de atención específico para gente de la U, pese a que se sugirió por parte de PES.

* Si se tratara de falsificaciones, el club es responsable de mecanismos anti falsificación (la U lo implementó exitosamente) y de control de entradas falsificadas.

* Todo indica que entraron personas con entradas de otros sectores compradas en los últimos días cuando se vendió a gente NO inscrita en sus bases de datos.

* Esto exigió que Carabineros generara colchón de seguridad.

- El sistema de control de ingreso e identidad se cayó en varias ocasiones, dejando como único control el mecanismo de fiscalización de los torniquetes PES, y liberando las revisiones por parte de guardias de seguridad como lo constataron personalmente miembro del equipo PES.

A las 10:50 se cayó el sistema de control de identidad del club. Entró todo el mundo en masa haciendo difícil la revisión de los guardias. Entraron muchas personas sin revisión. Hubo atochamiento.

- Escaleras ocupadas.

- Defecto en ingreso a Magallanes exterior, una puerta muy pequeña en relación al tamaño de la vereda y cantidad de espectadores esperadas lo que provocó atochamientos, reventón de puertas, etc.

- No hubo corral de atención de clientes en Magallanes. Mandar a hincha de la U a corral de Caupolicán genera problemas entre hinchas".

De lo anterior, se desprende la existencia de un afán de lucro por y a favor de BLANCO Y NEGRO S.A. en desmedro de los hinchas consumidores, quienes pagaron su entrada y no pudieron ingresar al estadio, entre ellos, la querellante, dinero por concepto de entrada que además no le fue devuelta a ésta última. Asimismo, y producto de esta sobreventa de entradas y del deficiente sistema en el control de acceso al estadio que provocó que además de las lesiones sufridas por la querellante, varios hinchas no pudieses ingresar al estadio, se produjeron desmanes y desordenes al interior y exterior del Estadio Monumental que pusieron en riesgo la seguridad e integridad de los asistentes. Por consiguiente, este Sentenciador estima que el actuar de BLANCO Y NEGRO S.A. le ha causado a la querellante un menoscabo o perjuicio en su calidad de consumidora final del servicio.

**EN RELACION A LA ACCION CIVIL:**

8.- Que a fs. 1 y siguientes de autos rola demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por ISIDORA PEREZ MIRANDA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, para que sea condenado al pago de la suma de $ 38.100.- por concepto de daño emergente; y de $ 2.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas de la causa.

9.- Que la parte demandante a objeto de acreditar el monto de los daños que pretende se le indemnice, acompañó a fs. 12 y 12 vta., fotocopia simple de impresión de Ticket-Express correspondiente a una entrada válida para el partido Colo-Colo v/s Universidad de Chile del día 19.10.2014 a nombre de ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA ubicación Magallanes por un total de $ 6.000.-; a fs. 13 y siguientes, fotocopia simple de Informe "Supervisión Espectáculo de Fútbol Profesional" emitido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública; a fs. 23 y 25, fotocopia simple de Referencia RM0147869077 Informa Procedimiento Mediación remitido por el Sernac a ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA; a fs. 24 y 24 vta., fotocopia simple de fecha 15.12.2014 remitido por BLANCO Y NEGRO S.A. al Sernac; a fs. 245 y siguientes, copia simple de Oficio Nº 534 de fecha 02.02.2015 emitida por el Intendente Región Metropolitana en relación a respuesta a solicitud de información pública según Ley 20.285; a fs. 258, informe Kinésico emitido por Pablo Cuadra Gutiérrez de la Clínica Santa María de fecha 13.07.2015 en relación al diagnóstico médico de ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 259 y siguientes, copia simple de tres Orden de Atención CEU de la Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 262, bono de Atención Ambulatoria de Cruz Blanca correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 263 y 264, calendario de citas paciente kinesiología de Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 265 y 266, dos certificados médicos de Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 267, resonancia Magnética de Rodilla derecha emitida por Clínica Santa María correspondiente a ISIDORA PEREZ MIRANDA; a fs. 268, set de tres fotografías de Prensa referente a enfrentamiento de barras en Super Clásico; y a fs. 269 y siguientes, set de dieciséis fotografías simples que ilustran el estado físico de ISIDORA PEREZ MIRANDA luego de los hechos querellados en autos; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

10.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte demandada acompañó a fs. 33 y siguientes, fotocopia simple de Reducción Parcial a Escritura

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

Pública Acta Sesión de Directorio de BLANCO Y NEGRO S.A. Repertorio Nº 8.598-2.014 en la cual figura don ALEJANDRO PAUL GONZALEZ como Gerente General de BLANCO Y NEGRO S.A.; a fs. 73 y siguientes, fotocopia simple de querella infraccional deducida por JUAN IGNACIO MOYA DELGADO ante el Juzgado de Policía Local de Macul con fecha 24.10.2014 Causa Rol Nº 9489-2014 P; a fs. 79 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva de primera instancia de fecha 15.12.2014 en Causa Rol Nº 9489-2014 P del Juzgado de Policía Local de Macul; a fs. 89 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 17.05.2007 en los autos Rol Ingreso Nº 31-2007; a fs. 94 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas de fecha 07.04.2006 en los autos Rol Ingreso Nº 5-2006; a fs. 97 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 06.03.2007 en los autos Rol Ingreso Nº 4633-2004; a fs. 102 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26.11.2014 en los autos Rol Ingreso Nº 1086-2014; a fs. 108 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 15.07.2013 en los autos Rol Ingreso Nº 1779-2012; a fs. 113 y siguientes, fotocopia simple de sentencia definitiva emitida por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 24.04.2015 en los autos Rol Ingreso Nº 1078-2014; a fs. 118 y siguientes, fotocopia simple de documento "Plan de Seguridad Estadio Monumental años 2014 – 2015" emitido por el Centro de Estudios de Medición y Certificación de Calidad CESMEC; a fs. 159, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.cesmec.cl; a fs. 160, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.duplimedia.cl; a fs. 161 y 162, fotocopia simple de Resolución Exenta Nº 1246 de fecha 23.07.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana; a fs. 163 y 164, fotocopia simple de Resolución Exenta Nº 1255 de fecha 25.07.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana; a fs. 165 y siguientes, fotocopia simple de Propuesta de Organización de Encuentro de Fútbol presentada por BLANCO Y NEGRO S.A. a la Intendencia Regional Metropolitana de fecha 06.10.2014; a fs.169 y siguientes, fotocopia simple de Resolución Exenta Nº 1818 de fecha 17.10.2014 de la Intendencia Regional Metropolitana; a fs. 174 y siguientes, fotocopia simple de Ficha de Supervisión del partido de fútbol entre Colo Colo v/s Universidad de Chile de fecha 19.10.2014; a fs. 183 y siguientes, fotocopia simple de Informe de Encuentros Deportivos elaborado por la Prefectura de Fuerzas Especiales de Carabineros de Chile para el partido de fútbol entre Colo Colo y Universidad de Chile de fecha 19.10.2014; a fs. 196 y 197, fotocopia

simple de Resolución Nº 774 de fecha 17.07.2014 de la Prefectura de Carabineros de Chile OS 10 Central Norte; a fs. 198 y 199, fotocopia simple de Resolución Nº 270 de fecha 28.03.2013 de la Prefectura de Carabineros de Chile OS 10 Santiago Cordillera Oficina de Seguridad Privada; a fs. 200 y 201, fotocopia simple de Resolución Nº 153 de fecha 17.03.2015 de la Prefectura de Carabineros de Chile Santiago Oriente; a fs. 202 y siguientes, fotocopia simple de carta enviada por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ gerente general de BLANCO Y NEGRO S.A. al Sernac de fecha 30.01.2015; a fs. 205 y 206, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.chilevision.cl; a fs. 207 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.10 clasico.com; a fs. 211 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.colocolo.cl; a fs. 217 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.latercerca.com; a fs. 223 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.ahoranoticias.cl; a fs. 225 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.radioagricultura.cl; a fs.229 y siguientes, fotocopia simple de impresión de la página de Internet www.eldesconcierto.cl; y a fs. 239, disco compacto con imágenes del reportaje de Chilevisión; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

11.- Que este Sentenciador analizando los antecedentes probatorios antes referidos en conformidad a las normas de la Sana Crítica, fija prudencialmente los daños directos ocasionado por BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ al patrimonio de doña ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA, materia de este proceso, en la suma de $ 38.100.- (treinta y ocho mil cien pesos) correspondiente a sumas canceladas por consultas médicas y al valor de la entrada sector Magallanes efectivamente cancelada por la querellante para el partido de fútbol Colo-Colo v/s Universidad de Chile disputado en el Estadio Monumental el día 19 de Octubre de 2014, entrada que no pudo ser utilizada a raíz de la existencia de una sobreventas de entradas en el sector Magallanes que le impidió ingresar al recinto deportivo y de un negligente sistema de seguridad en el control de ingreso al estadio.

12.- Que se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral deducida por ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA en contra de BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, fijándolo prudencialmente en la suma de $ 2.000.000.- (dos millones de pesos), en razón de estimar que la demandante sufrió aflicciones, molestias e incomodidades a raíz del aplastamiento que sufrió por parte del tumulto de gente producido por el actuar

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

negligente de BLANCO Y NEGRO S.A. al sobrevender entradas al sector Magallanes y al precario sistema de seguridad en el control de ingreso, que provocó diversas lesiones físicas en la querellante que afectó su esfera psíquica y emocional. En razón de lo anterior, este Sentenciador estima que la demandante ha sufrido un menoscabo en sus condiciones sociales y morales al privársele de un goce de circunstancias que le proporcionaría alegría o complacencia; a contrario sensu se vio enfrentado a un incumplimiento por parte del proveedor del servicio en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones mercantiles.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1,3,7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE RESUELVE:**

**EN LO INFRACCIONAL:**

A.- Que se condena a ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, representante legal de BLANCO Y NEGRO S.A., al pago de una multa de CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, ocasionando menoscabo a sus consumidores. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

B.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la actora ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA, la suma de $ 38.100.- (treinta y ocho mil cien pesos) cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral, solo en cuanto se condena a BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, a la

actora ISIDORA PAZ PEREZ MIRANDA la suma de $ 2.000.000.- (dos millones de pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente el daño moral causado.

D.- Que las sumas antes mencionadas, deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que lo reemplace, desde la fecha de notificación de la demanda, 01 de Junio de 2015, más los intereses corrientes para operaciones reajustables, calculados desde la fecha que el deudor incurra en mora y hasta la fecha del pago efectivo.

E.- Que se condena a BLANCO Y NEGRO S.A. representada legalmente por ALEJANDRO PAUL GONZALEZ, a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL Nº 3822-2015 P**

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

A fs. 385, 386 y 387: téngase presente.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

**Primero:** Que, en relación con el principio non bis in idem, sustento de la apelación del denunciado, lo cierto es que, en la especie, no se trata del interés colectivo, si no individual de una consumidora, respecto de quien el prestador del servicio no cumplió con su obligación correlativa, habiendo incurrido en inconducta que constituye, en el caso, infracción a la normativa pertinente, como se señala en el fallo en alzada, distinto por lo demás de la considerada *en la causa invocada por el recurrente*. En consecuencia, no se divisa el yerro que, *este aspecto, acusa el querellado.*

**Segundo**: Que, según se advierte de los raciocinios de la decisión cuestionada, se cumple en el examen de la prueba rendida con las reglas de la sana crítica, resultando los reproches del condenado únicamente una perspectiva distinta de la ponderación de los elementos de convicción incorporados al juicio.

A ello se agrega que los informes agregados dan cuenta de la sobreventa de entradas, lo que se ha tenido por acreditado apropiadamente.

**Tercero**: Que, por otra parte, tanto el daño directo como el daño moral han resultado suficientemente acreditados en este proceso con la prueba rendida y analizada en el fallo en alzada, cuyos argumentos esta Corte comparte.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MACUL

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diez de agosto de dos mil quince, escrita a fojas 278 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° 1403-2015.-

Pronunciada por la ***Segunda Sala de Febrero*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Javiera González Sepúlveda e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por el Abogado Integrante José Luis López Reitze.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL MACUL

MACUL, A DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS.-

VISTOS: Cúmplase.-

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

**ROL Nº 3822-2015 P.-**

MACUL A VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACIÓN
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION
PRECEDENTE A –

- ALVARO DELGADO M.
- CATALINA CABRERA H./MARIA PAZ MORAGA C.
- ISIDORA PEREZ M.
- ALEJANDOR PAUL G., REP. LEGAL DE BLANCO Y NEGRO S.A.

SECRETARIO

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MACUL